Asociacion Española de Obstacle Course Races-Ocra España

REGLAMENTO JURIDICO DISCIPLINARIO

Aprobado Asamblea General 22/01/2025

Asociación Española de Obstacle Course Races

REGLAMENTO DE DISCIPLINA

Artículo 1.- Objeto.

1. El objeto del presente Reglamento es la regulación del régimen de disciplina aplicable en el seno de la Asociación Española de Obstacle Course Races, en adelante OCRA España.

2. El régimen disciplinario de OCRA España se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en su caso, a la normativa legal - en especial, la de naturaleza sancionadora
- que pudiera ser de aplicación siempre que resulte compatible con la naturaleza privada de la asociación.

3. El régimen disciplinario regulado en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal
en que pudieran incurrir las personas o entidades como consecuencia de su adscripción a OCRA España o su participación en actividades o competiciones por ésta organizadas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación del presente cuerpo normativo comprende tanto la disciplina asociativa como la disciplina referente a las actividades deportivas.

2. La disciplina asociativa se extiende a las acciones u omisiones que sean contrarias tanto a las previsiones estatutarias o reglamentarias como a los acuerdos válidamente adoptados en el seno de la asociación, siempre que no tengan relación directa con las actividades deportivas.

3. La disciplina deportiva se extiende a las acciones u omisiones que supongan un quebranto de las reglas de competición y las normas deportivas generales cuando éstas suceden con ocasión de las competiciones de Ocra España.

Artículo 3.- Potestad disciplinaria.

El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde al Juez Único de Disciplina de OCRA España y a la Junta Directiva, siendo ejercida sobre aquellas entidades, socios, colaboradores, jueces, o cualesquiera otras personas adscritas a la asociación.

Artículo 4.- Competencia.

El Juez Único de Disciplina de Ocra España y la Junta Directiva, son los órganos de primera instancia y segunda instancia, respectivamente, en materia disciplinaria dentro de la asociación

Artículo 5.- Designación.

1. El Juez Único de Disciplina de Ocra España, será designado por la Junta Directiva.

2. El cargo de Juez Único de Disciplina de Ocra España es unipersonal.

No obstante ello, en el desempeño de las funciones que le son propias, podrá contar con la asistencia y colaboración de los servicios administrativos de la asociación.

Artículo 6.- Reglas generales.

El Juez Único de Disciplina de Ocra España, en el desarrollo de las funciones que le son propias, tendrá presente los siguientes principios informadores:

a) La proporcionalidad de las sanciones.
b) La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos. En este sentido, no se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria.
c) La aplicación de los efectos retroactivos favorables.
d) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.
e) Garantía a los interesados del ejercicio del derecho de asistencia por la persona que designen.
f) La audiencia previa a la resolución del expediente.

Artículo 7.- Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:
a) El fallecimiento del inculpado.
b) La disolución de la entidad sancionada.
c) El cumplimiento de la sanción.
d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
e) La pérdida de la condición que ostentare el inculpado. No obstante ello, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara la condición que ostentaba y bajo la cual quedaba vinculado a OCRA España, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 8.- Circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria:

1.La de arrepentimiento espontáneo.

2.La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

3.- La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la pertenencia a Ocra España.

Artículo 9.- Circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria.

1. Se considerará, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria la reincidencia.
2. Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción disciplinaria de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de cinco años, contados a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 10.- Principios informadores y apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este Reglamento, el Juez Único de Disciplina de Ocra España deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

2. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.

Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, el Juez Único de Disciplina de Ocra España podrá valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden asociativo o deportivo.

Artículo 11.- Clases de infracciones.

1. Son infracciones de las normas asociativas los quebrantos respecto de lo contenido en los estatutos, reglamentos, códigos o demás normativas y acuerdos válidamente adoptados en el seno de la asociación siempre que no versen sobre aspectos relacionados con las competiciones.

2. Son infracciones de las normas competicionales tanto los quebrantos de las reglas de competición - acciones u omisiones que, durante el curso de las pruebas y actividades, vulneran, impiden o perturban su normal desarrollo - como los quebrantos de las normas generales
deportivas.

3. Las infracciones, bien de las normas asociativas, bien de las normas competicionales, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 12.- Infracciones muy graves.

a. Los abusos de autoridad de directivos, jueces árbitros y responsables de cualquier actividad deportiva sometida a este reglamento.

b. Los quebrantamientos de sanciones impuestas

c. Las actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos a predeterminar el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.

d. Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos *y/o* antideportivos, que revistan una especial gravedad.

e. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos de otro socio, cuando revistan una especial gravedad.

f. El incumplimiento o quebrantamiento de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales de Ocra España.

g. La agresión física a un juez en el ejercicio de sus funciones.

h. La actuación deliberadamente negligente que acarree posibles daños a terceros en el transcurso de una prueba.

i. La omisión del deber de auxilio a tercero que pueda acarrear graves

consecuencias para éste.

j. El abandono deliberado de materiales peligrosos en el medio natural.

k. Las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

l. La utilización de las sustancias y grupo farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones.

m. La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes.

n. Actos por parte de socios o colaboradores, que supongan un daño muy grave a la imagen de Ocra España o ir en contra de los fines que se persiguen en Ocra España.

Artículo 13.- Infracciones graves.

a) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos *y/o* antideportivos, que revistan una gravedad moderada.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando no revistan una especial gravedad.

c) La actuación que acarree potencialmente daños a terceros en el transcurso de una prueba o competición sin que tengan una consecuencia material o física.

d) La omisión del deber de auxilio a tercero que pueda acarrear consecuencias leves para este.

f) La utilización de las sustancias y grupo farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, cuando tal circunstancia sea desconocida por el infractor, correspondiendo a éste la carga de la prueba.

G) Las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como graves.

H) Actos por parte de socios o colaboradores, que supongan un daño grave a la imagen de Ocra España o ir en contra de los fines que se persiguen en Ocra España.

Artículo 14.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las infracciones contempladas en el artículo anterior que no tengan entidad suficiente para ser consideradas como graves o aquellas otras que su escasa entidad haga que se conceptúan como tal.

De las sanciones

Artículo 15.- Sanciones por infracciones muy graves.

Suspensión temporal de la condición de socio, entre dos y tres años, o definitiva, para las conductas calificadas de muy graves.

O sanción económica de 4.500€ A 10.000€

Artículo 16.- Sanciones por infracciones graves.

Suspensión temporal de la condición de socio, entre seis meses y dos años, para las infracciones calificadas de graves.

O sanción económica de 600€ A 4.499€

Artículo 17.- Sanciones por infracciones leves.

Amonestación pública o privada, que se realizará verbalmente, apercibimiento escrito o prohibición temporal de participar, entre uno y seis meses, en las competiciones de Ocra España, para las infracciones calificadas de leves.

O sanción económica de 1€ A 599€

Artículo 18.- Alteración de resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el Juez Único de Disciplina de Ocra España tendrá la facultad de alterar el resultado de las pruebas por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, y en general, en todos aquellos casos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden de la prueba.

Prescripción y suspensión

Artículo 19.- De la prescripción y de la suspensión.

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

2. El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento disciplinario, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable
a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

3. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

4. A petición fundada y expresa del interesado, el Juez Único de Disciplina de Ocra España podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas.

En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de las sanciones se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 20.- Necesidad de expediente.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido con arreglo a los procedimientos regulados en este capítulo.

Artículo 21.- Registro de expedientes y de sanciones.

El Juez Único de Disciplina de Ocra España llevará un registro de expedientes disciplinarios en el que se indicará la sanción impuesta, fecha de su adopción y notificación y personas sancionadas.

Las actas suscritas por los jueces constituirán medio documental necesario en el conjunto de la
prueba de las infracciones de las reglas o normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios
jueces, bien de oficio, o a requerimiento del órgano disciplinario.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera o aportar directamente cuantas sean de interés para la resolución del expediente.

El Juez Único de Disciplina de Ocra España, en el ejercicio de la potestad disciplinaria, tendrá la facultad de solicitar informes a fin de conocer o ampliar la información sobre aquellas infracciones de las que hubiera tenido conocimiento.

Dichos informes tendrán la consideración de prueba documental.

Artículo 22.- Procedimiento y audiencia de los interesados.

Quienes formen parte de Ocra España, y cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario, podrán personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 23.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y penales.

1. El Juez Único de Disciplina de Ocra España deberá, de oficio, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.

2. En tal caso, el Juez Único de Disciplina de Ocra España acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 24.- Concurrencia de responsabilidades deportivas y administrativas.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a responsabilidades administrativas y a responsabilidad disciplinaria, el Juez Único de Disciplina de Ocra España lo comunicará a la autoridad correspondiente, con los antecedentes de que dispusiera, sin perjuicio de la tramitación del expediente disciplinario deportivo.

Artículo 25.- Acumulación de expedientes.

1. El Juez Único de Disciplina de Ocra España podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable una única tramitación y resolución.

2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Procedimiento ordinario

Artículo 26.- Supuestos de aplicación.

1. El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas deportivas que componen el calendario de actividades de OCRA España, asegura el normal desarrollo de las mismas, garantizando el trámite de audiencia a los interesados, la rápida homologación de resultados y la inmediación de eventuales sanciones.

2. Existirá infracción de las reglas de la competición durante el curso de la misma, por inobservancia de las normas establecidas en los Reglamentos que regulan las pruebas que componen el calendario de OCRA España.

3. Las infracciones de las reglas de la competición y consiguientes sanciones, deberán estar tipificadas en el Reglamento.

4. El procedimiento ordinario se ajustará a los siguientes trámites:

a) El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único de Disciplina de Ocra España, bien de oficio, bien a solicitud de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) El Juez Único de Disciplina de Ocra España podrá actuar sobre las incidencias de la competición que se hayan reflejado en las actas y sus anexos emitidos por los jueces o en los informes de los jueces.

c) El preceptivo trámite de audiencia a los interesados tendrá una duración máxima de dos días hábiles contados a partir del día siguiente al de notificación de dicho trámite.

d) A la vista de las actas y sus anexos o escritos ampliatorios, los informes de los jueces y personal técnico, así como las pruebas aportadas y todos aquellos elementos de juicio obtenidos, el Juez Único de Disciplina de Ocra España dictará resolución.

e) En todo lo no previsto expresamente en este artículo, será de aplicación lo previsto para los procedimientos extraordinarios.

Procedimiento extraordinario

Artículo 27.- Supuestos de aplicación.

El procedimiento extraordinario - que se tramitará para las infracciones de las normas asociativas y las normas deportivas - se ajustará a lo establecido en el presente reglamento y a los principios y reglas de la legislación general en sede sancionadora.

Artículo 28.- Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Único de Disciplina de Ocra España, de oficio o a solicitud del interesado en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción, el Juez Único de Disciplina de Ocra España podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, del archivo de las actuaciones.

La resolución por la que se acuerde el archivo de actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con lo que el denunciante hubiese planteado, si lo hubiere.

Artículo 29.- Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento, el Juez Único de Disciplina de Ocra España podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

2. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio por el órgano

disciplinario de la asociación, bien por petición razonada de parte interesada.

3. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 30.- Impulso de oficio.

El Juez Único de Disciplina de Ocra España ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 31.- Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una
vez que se determine la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración de entre tres y diez
días hábiles, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al de finalización de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las
que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Contra la denegación, expresa o tácita, de la prueba propuesta por los interesados, no cabrá recurso
alguno sin perjuicio del que pudiera recaer sobre la resolución del expediente.

Artículo 32.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Juez Único de Disciplina de Ocra España propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los antecedentes relativos a los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

2. Por causas justificadas se podrá establecer una ampliación del plazo previsto en el apartado anterior.

3. En el pliego de cargos, el Juez Único de Disciplina de Ocra España presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de cinco días hábiles manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
4. En el pliego de cargos, el Juez Único de Disciplina de Ocra España deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubiesen adoptado.

5. Transcurrido el plazo señalado en el apartado tercero de este artículo, y a la vista de las alegaciones que se hubieran presentado frente al pliego de cargos y propuesta resolutiva, el Juez Único de Disciplina de Ocra España dictará resolución.

Artículo 33. - Resolución.

La resolución del Juez Único de Disciplina de Ocra España habrá de dictarse en el plazo máximo de siete días hábiles a contar desde el siguiente al de finalización del periodo de alegaciones al pliego de cargos y propuesta resolutiva.

Contra la resolución del Juez cabrá interponer recurso de alzada ante la Junta Directiva, en el plazo de tres días hábiles, la cual deberá dictar resolución en la primera reunión de Junta Directiva que se celebre tras la interposición del recurso de alzada.

La resolución del recurso agotará la vía disciplinaria interna, quedando expedita la vía judicial correspondiente.

Artículo 34.- Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario regulado en el presente Reglamento será notificada a aquellos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones deberán ser realizadas por cualquier mecanismo que deje constancia de su recepción y, en especial, del día en el que

se ha producido ésta a efectos del cómputo de los plazos previstos en este Reglamento. A tal efecto se consideran notificadas a los interesados mediante la correspondiente publicación en la web o, en su defecto, mediante otras formas que dejen constancia de la recepción como el correo postal con acuse de recibo,
burofax, correo electrónico, telegrama, fax, etcétera... De igual forma, se podrán realizar notificaciones a los interesados mediante la entrega personal que deje constancia de su recepción.

Artículo 35. - Motivación, comunicación pública y efectos de las providencias y resoluciones.

1. Las providencias y resoluciones, que deberán ser motivadas, han de contener el texto íntegro de la
resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que
procedan, así como el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlas.

2. Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el Reglamento Disciplinario de OCRA España, el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.